D. [redacted], con fecha 26 de junio de 2024, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del portal de transparencia de la de la Administración General de Estado. La Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en aplicación de lo establecido en el artículo 19.4 de la LTAIBG, que dispone: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso", procede a trasladar el expediente arriba indicado a Secretaría General de la URJC, para que, en virtud de sus competencias, estudie y resuelva dicha solicitud. La solicitud se recibe a través de la sede electrónica el día 26 de agosto de 2024, al ser inhábil el mes de agosto de 2024 a efectos de cómputo de plazos en los procedimientos administrativos de la Universidad Rey Juan Carlos.

El objeto de su escrito de solicitud es el siguiente;

La Universidad Rey Juan Carlos dispone de una plataforma digital para proceder a la firma de documentos electrónicos. Esta plataforma recibiría el nombre de "Bandeja de Portafirma" o "Portafirmas URJC" (en lo sucesivo, Portafirmas), según sea el texto consultado en la ubicación de referencia https://porfafirmas.urjc.es. Para la ilustración de lo expuesto en esta petición, se utilizará el documento ubicado en la URL https://sede.urjc.es/tablon-oficial/anexo/12896/ de la Sede Electrónica de la URJC, firmado por [redacted] *Este documento es de acceso público. A los documentos firmados de manera digital a través de la plataforma de Portafirmas, se le asigna un número identificativo "ID DOCUMENTO" con caracteres alfanuméricos combinados entre sí, con letras en mayúscula y minúsculas y, a veces, caracteres especiales. Este código se ubica en el margen izquierdo en posición vertical y está compuesto por:*

- Un código de barras.

- El texto "ID DOCUMENTO: BXU4Yskt7Q

- El texto "Verificación código: https://sede.urjc.es/verifica

Además, en el pie de página figuran los datos de las firmas con la siguiente información sobre una tabla de dos

filas por dos columnas:

- Tabla posición fila 1, columna 1: texto "FIRMADO POR"

- Tabla posición fila 1, columna 2: texto "FECHA FIRMA"

- Tabla posición fila 2, columna 1: texto [redacted]

- Tabla posición fila 2, columna 2: texto "14-05-2024 22:12:41"

Este ID DOCUMENTO se utiliza para acceder a una copia del documento firmado mediante certificado electrónico y así comprobar su veracidad. El procedimiento, tal y como se indica

en el margen del propio documento a comprobar, consiste en la introducción del ID DOCUMENTO en la página https://sede.urjc.es/verifica, donde introducirá el código de verificación y un "captcha" como medida, se presume, de seguridad para que no se produzca una automatización del proceso.

Una vez se completa el proceso indicado, el resultado es la copia con la(s) firma(s) digital(es) incrustada(s).

El proceso descrito es accesible para toda la ciudadanía, simple y no se impide la verificación de ningún código generado por Portafirmas, por lo que cualquier persona podría acceder a cualquier documento.

Por lo expuesto, se realiza la siguiente

SOLICITUD

"Que se me facilite el acceso a la siguiente información:

PRIMERO. El listado de los ID DOCUMENTO generados sobre los documentos firmados en Portafirmas de la Universidad Rey Juan Carlos.

SEGUNDO. Que la información del punto PRIMERO se satisfaga en un formato informático que sea manejable como, por ejemplo, un CSV o derivado.

El plazo de respuesta es un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

El acceso a la información es gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato distinto al original puede dar lugar al pago de una tasa."

El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el "*derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*"

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 10/2019, de 10 de abril, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su artículo 9 y en relación con la protección de datos de carácter personal determina que "*A la información sujeta a publicación de acuerdo con lo establecido en el*

presente Título le serán de aplicación los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación de la protección de datos de carácter personal. La interpretación de este límite se adaptará, a los sucesivos criterios establecidos por el Consejo de la Transparencia y Participación, el cual los llevará a cabo de conformidad con el criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, a criterio del Consejo de la Transparencia y Participación, la publicación sólo se llevará a efecto previa anonimización, en su caso, de los mismos, ya sea por disociación o por agregación estadística."

En la misma línea, el artículo 35 de la citada Ley 19/2019, establece que;

"1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales de categoría especial se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley. Tendrá también en cuenta los criterios que adopte la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la protección de datos personales.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación o anonimizando de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

En cuanto a la admisión a trámite de esta solicitud, el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), dispone que no se admitirán a trámite las solicitudes de acceso a información pública en las concurra alguno de los siguientes supuestos:

a. Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general.

b. Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c. Referidas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d. Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e. Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 40 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que no se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

A los anteriores límites del derecho de acceso a la información pública deben sumarse los derivados de la normativa de protección de datos, a los que se refiere el artículo 15 de la LTAIBG, y también en materia de límites, el artículo 16 LTAIBG contempla la posibilidad de que la aplicación de alguno de los limites enumerados en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, en cuyo caso deberá concederse el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, indicándose al solicitante la información que ha sido omitida.

Igualmente, hay que ponderar el derecho de acceso a la información pública frente al derecho a la protección de datos. Debe recordarse que el respecto al derecho fundamental de protección de datos implica la revisión de los documentos de forma previa, y en aplicación del principio de minimización de los datos e intervención mínima regulados en el artículo 5 del Reglamento Europeo 2016/679 General de protección de datos proceder a anonimizar aquellos datos que no son necesarios para dar cumplimiento al deber de transparencia; y por ello la entrega generalizada de todos estos códigos implicaría acceder

a los documentos previos e íntegros antes del proceso de anonimización exigido por esta normativa de protección de datos.

La información que, por contener datos de carácter personal, debe ser anonimizada o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso solo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada; supuestos regulados, respectivamente, en los artículos 15 y 14 de la LTBG de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre como en artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, como un proceso específico de trabajo para proporcionar la información

Visto todo lo anterior, resulta que concurre en este caso el supuesto previsto en

el apartado 1 del artículo 40 de la Ley 10/2019, en relación con el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, puesto que la información que solicita el interesado no puede ser facilitada ya que su obtención supondría una acción de reelaboración de la información, en el sentido expresado por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/007/2015: *"…/Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."*

Esta interpretación de la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se consolidará definitivamente, quedando la reelaboración, en efecto, identificada con la necesidad de "elaborar una respuesta", una "información ex novo", un informe "expreso", "ad hoc" o "específico", excluyéndose, por consiguiente, en los supuestos en los que la Administración, sujeto al que se dirigen la mayoría de las peticiones de acceso, únicamente ha de recopilar o «reordenar» la información con la que ya cuenta.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo recaída en la materia, la de 16 de octubre de 2017 (1547/2017) que sostiene, confirmando el criterio ya mantenido por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 7 de noviembre de 2016 (rec. 47/2016), que concurre el presupuesto de hecho del artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Con base en lo expuesto,

Resuelve,

No procede la admisión a trámite de la solicitud de acceso a información pública con ID **PT051-2024**, por D. [redacted], ya que, su facilitación supondría una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos, el derecho a la seguridad de la información y a la privacidad, concurriendo igualmente la causa de inadmisión del apartado 1 del artículo 40 de la Ley 10/2019 y la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno, que establece el supuesto de aquellas solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La respuesta a esta petición de acceso exigiría someter a un tratamiento previo la información de la que se dispone la universidad. Se tendría que llevar a cabo la revisión de todos y cada uno de los documentos solicitados en aplicación del principio de minimización de los datos e intervención mínima regulados en el artículo 5 del Reglamento Europeo 2016/679 General de protección de datos proceder a anonimizar aquellos datos que no son necesarios para dar cumplimiento al deber de transparencia; y por ello la entrega generalizada de todos estos códigos implicaría acceder a los documentos previos e íntegros antes del proceso de anonimización exigido por esta normativa de protección de datos.

Notificar la presente Orden al interesado, haciéndole saber que, contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, o, con carácter previo y potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013. de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Atentamente,

Universidad Rey Juan Carlos

Portal de Transparencia
Universidad Rey Juan Carlos
Campus de Móstoles (Madrid), España
portaltransparencia@urjc.es | www.urjc.es | @URJC|